



Se comencó en el día 1.º de Mayo de 1794

Para despachos de oficio quarto mta.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.



427

En la ciudad de San Pedro de Yacaré, a 1.º de Mayo de 1794.
Yo, el Sr. Conde de Flamingo, me hallo de pa-
cho y con noticia de D. N. de la consen-
tencia de D. N. de Pontes, Plancas y Sementales
en cargo. Con este motivo me he enterado de
poco de lo y amor con q. en lo Pueblo se atiende
a la conservación y fomento de tan importante
tanto, a pesar de las reparaciones y no biden. comu-
nicadas al Intendente, y se han menecido en todo
tiempo la primera atención de Gobierno, naci-
endo este abandono de la falta de conocimiento de
las ventajas y utilidades que resultan a la comunidad
Pueblo y al Estado. En la conservación y culti-
vo de los montes y Plancas, consiste principalmente la
felicidad de la Pátria, pues con ellos se afirma el
rendimiento de las haciendas, para la subsistencia de
la vida y el comercio: aumentan las po-
sibilidades y componen las cosas: aumentan las po-
sibilidades: sustituyen de leña y carbón que necesitan
la vida y fabrican para su subsistencia: proveen
de las Canchales, Cabañas, y las necesidades de la que-
ra y Utilidad que les son indispensables, y la Gana-
do arregulan en Pátria con sus frutos y la buena

[illegible]

estas Operaciones, y el Placido de Alvarado, nexo
mandado por el Sr. Oveja, comunicado en doce de
Obrero de mil ^{ter} noventa y ocho por donde lo
verá se que se componen, de qualesquiera Daños,
Calidad, y Condicion que sean, en la termino que ex-
presan la referida Capitulo, y con Experiencia el
XI sin permissión el menor Diminuto, falsas, o ficción
quedando los Alcaldes y Jexicores, responsables, sera
omision, fraude, o tolerancia que se les Justifique.
Los mismos Justicias, eran, y qualm^{te} responsable a los
Daños que cometieren en sus respectivos terminos y de
en a Castaña, y en a cortas, y talas, y incendios, rompi-
mientos, y ganados, otros, cuyo importe no les cede
a los dueños que en los unos, y otros, pueden y de-
ben conocer, y tambien a la mayor quantia, y queno die-
en cuenta, inmediatamente a J. S. para su direccion y cas-
tigo con arreglo a los Capítulos XXXII y XXXIII. a la pro-
pia Real ordenanza, a los Jiritaldores, Guardas Mayores
y menores, Deladores y Alcaldes de la Hermandad que
no dudaren de veritar lo referido. Daños cometiesen
quien a ello, a quien correspondia, segun su cantidad,
cometiesen en fraude, tolerancia o oculto, se les impon-
dra y remitiend^{te} la pena a quatro años a presidio
con que les comina el Capitulo XXXIX precediendo
Consulta y aprobacion a esta Con. e. b. a. d. n. a. General.
en atencion a los irreparables Daños que ocasio-
nan los Montes, Plantios, y Abolados, el Ganado

Cabrio, ciudadan Corruptor^{te} los mismos finca-
res, Guardas Maiores y Menores, Celadores, Alcaides y
Recomandados y Crises. Denunciar la introduccion en
ellos, y el S. y las Justicias y Jueces, y los Pueblos
deese Partes y Castigar, en Dirimido esto. Exceso
y exque se obre y envidiados en el orden de los
el Particular en el Capitulo XXI y la propia Ordenanza
en la Real Cedula y Certeza, siete y noventa y mil. Et
noventa. Sin permitir a modo alguno a menor tras-
bacion, tolerancia o cohecho, basio de la Real Cedula y
conque avia el S. como alas Justicias y Jueces
les comuna. Dha. R. Cedula en caso de contraven-
cion, haciendo el S. el señalam^{to}; que manda a los
Parares y quenopuede entrar el citadano y of.
sus Dños le traigan con Pastores en las Sierras Al-
tas, para que no hagan daño en los Montes y Plantio
segun se prebure en el Capitulo XXV. y el auto prime-
ro titulo siete Libros. Siete Recopilacion y las ultimas
condenaciones que por dhas causas, o por Juicios de
bales, exigiesen las Justicias y el S. que debexan ser
las señaladas por ordenanza, e sean tres Partes, y
las quales se enregaran una a el denunciador, y las
otras dos restantes se vuelven a ex tres partes, y
ales, la primera para la R. Camara de S. J. de S.
la segunda para el fondo y gasto. Plantio y la terce-
ra para el Juez de la causa o Juicio de oral, poniendo las
dos primeras partes en poder del Depositario y penas
a Camara con separacion una y otra levandose el
C. y a Jueces, y a cada Pueblo, un libro en of.

sean otorgadas, dadas y confirmadas, para que en
fin a cada año, se tomen con presencia de las Juntas
separadas de ambos Caudales de dicho depositario, con
intervencion del Jindico cuantas cuentas remitan
a V. S. las Justicias, en el fin a cada año con el total su
porte, y un valor, para lo que es el respectivo al aspi.
camara, y el presente a el, fenezco a los Partidos
dij. Partidos, sin darlos destino ni inversion algu
na por recomendable, que sea ni puntarlos a los a
propios, ni otros, pues, tales hacedas en esta Corte el
destino acordado por V. S. en inteligencia a que
quando en las Causas de Fucion no hubiese denun
ciador conocido y Estimado por tal, se replica tam
bien a la Real Camara la tercera Parte Integra de
la que el debia percibir, e que se esplice en la san
circular Impresa a esta Comrehabducia General de
treinta y uno de Oct. de mil, setecientos noventa y seis,
tambien remitan a V. S. las Justicias en todo el mes de
Mayo, a cada año un Plantio de estado de sus Respe
ctivos Montes, plantios, Alamedas, Bosques, e lbas, y
qualquiera Clase de Abolados con inclusion el oli
vo, e anono Comunes y Propios, y Dominio Parti
cular, en los terminos que esplica el Disenio ad
junto que se insertara a V. S. en la Orden que a el efec
to comunicare a las Justicias y Aun^{to}am^{to}, para
que siemp^{re} les con^{te} y tenga Efecto sup^{er} puntual con
plimiento la qual hachiraa en d^{to} Aun^{to}am^{to}.

copiandola antes en sus libros para que se entre-
re de ella annualmente a los Individuos. a los Pueblos
bien sean realengos Abadengos o de señorio que tubie-
ren concedidas las Penas a la Real Camara hanr. labon,
o de los Dueños Jurisdiccionales. les entregaran en
paz que a conceden. el privilegio y derecho por despacho
a la subdelegacion general de penas a camara y Jus-
ticia al Rey. o a otra forma, o en cui-
da o en bancia fago a S. S. como estrecho y conve-
niente en cargo en inteligencia a que como las senten-
cias y condenaciones respectivas a gastos y Plantas, o tie-
nen persona alguna, conceso, ni comunidad, de re-
a ellas, deben entregadas, todas las Justicias a los
Pueblos y esa subdelegacion antigua y sin desquen-
to alguno por recomendable y piadoso que haie
sido ob. lto. las dos cuentas separadas a las Penas
y condenaciones a penas a camara o real fis-
co y a las pertenecientes a el fondo a gastos y Plan-
tas, con sus totales, lo entregaran. Recibam^{te}, las
Justicias a el Depositario o Depositarios y uno
y otros delecta a esta Capital en fin a cada año;
y el Plantas o estado ariba referido a el en; y esta
subdelegacion en todo el mes de Mayo a cada año,
sin mas retraso bazo a la praxia ordinario, of.
despachara S. S. en este caso, acorta a aquellas, sin
levantar mano a sta que uno y otros se beañti
que el Depositario a Penas a camara y Plantas
o a esta Capital Luego que haia recorrido las ex

placadas o cuenta y caudales, formana dos generales y
separadas de uno y otro fondo. Justificadas con las elos fue-
bles y incluyendos en ellas las Cantidades Exigidas por
ese Fungado de subdelegacion que tambien deben en-
trar en el orden segun se baia cobrando, y las Presentar
imediatam^{te} a V. S. para su Aprobacion, la que mere-
ciendola pondra el auto o decreto correspondiente a
continuacion y no estando arregladas Derara el agua-
do que contengan y asi Executado dirigira V. S. la a
las Partes respectivas a Penas y Camara con su Alcanze
ha el Señor subdelegado General por M. de esto y
efecto, que en el dia lo es el Señor D. Gonzalo Torib
a Pichos, ministro del Real y Supremo Consejo de Castilla,
arreglandose a las ordenes que sobre ello le tenga Comu-
nicadas o comuniquen; y la a las Partes correspondientes
a gastos y Plantios a esta Conserbaduria qñal. con su
respectivo Alcanze en Dinero efectivo, segun esta
Prebenido para Dar a uno y a otro Caudal el destino Ma-
ndado por M. sin permitir V. S. su estradio oculta-
cion sin bension baxo la Pena del Duplo; Del Re-
sultado de los estados o planes que recorra el C. y de
ta subdelegacion, formana una Dñal. en quales termi-
nos que aquellos incluyendos paccirant^{te} en el todos los
Pueblos y era Capital, por Abecedario, y a el finas de

pondrá testimonio en leuación recinta forma cop.
Y. y las causas que quedan pendientes en esta
misma subdelegación y las que de ella se ha-
ian dixidas por apelación o por otro motivo
del conseyo e oyrano por ellos a que es.
camana, para que con esta noticia pueda pro-
moberlas el agente General a esta Comisión
y así entendido el referido Planteo me le remi-
tirá V. S. sin lo xalo Pueblos que de veras
dar archivado en la Es.^{na} y esa misma sub-
delegación al mismo tiempo que lo aga y
guenta al fono y gasto a Plantíos y Alcame
en la forma Prebenida, que deba ser Precisa-
mente en los meses de Abril o Mayo a cada
año, sin mas retrado ni dar lugar a Recuer-
dos en asunto tan recomendado que puede
evitar estrecham.^{te} sus Probidencias alas Jus-
ticias y los Pueblos. las causas y Denuncias de-
ben fastidiarse y determinarse prontam.^{te} Ebi-
tando Dilaciones y Engaños Maliciosos que ceden
en perjuicio a la Justicia Publica y al Inte-
resado, y las apelaciones que de ellas se inter-
pusieren corresponden unicam.^{te} al Real su-
premo Consejo y Castilla con Absoluta Inhibición
y qualquiera otro tribunal y no las admitti-
rá V. S. ni remitirá los autos sin que Primer
Laguero o depositen los autos en la Depositaria y

— 100 —

de Penas y Camaranes a esta Capital sus respecti-
vas penas y condenaciones, segun asi lo tiene
mandado el Propio Real Consejo por su auto de
concordado de diez y nueve de Sep^{re}, de mil setecientos
cinquenta y cinco y repetidos por su orden co-
municada a esta Conxebaduria General en ochos
de febrero de mil setecientos sesenta y nueve. En
quanto a la consercion y licencias para co-
tas, y entrecostas, carboneros y demas reserbadas
del conxelo y a esta Conxebaduria Real: se com-
pexana V. S. y las Justicias y los Pueblos a esta
subdelegacion alas circulares y impresas de die-
te y uno de nob^{re}, de mil setecientos noventa y dos y
treinta y uno de oct^{bre}, de mil setecientos noventa
y seis, conformes a los capitulos diez y seis, diez
y siete, diez y ocho, diez y nueve, treinta y uno, y
treinta y seis, de la Real Ordenanza a doce de oct^{bre},
de mil setecientos quarenta y ocho, sin exceder
se a las limitadas facultades que les franquea
conciencia puntual obsequancia y toda respon-
sabilidad y a la conminacion que contiene el
capitulo treinta y siete de la misma Ordenanza.

Espero al celo y eficacia de V. S. y su amor al
Real Servicio y al bien Publico y al Estado, que
promovera quanto este en su Pario el mas Exce-



oto cump^{to} y esta orden general para que
los cantos, Plantas, y monumentos al Distrito
esta su delegacion conigan los Mayores adeia
ntam^{tos}, y achuismo tiempo le pueda servir a
V. y particular merito para sus ascensos, co
mo conraie: entan y importante lano, y se
quedar entexas medana V. abisa. Dios q^e
ad. S. m. a. Madrid. dos a Dic. e mill tres:
noventa y nueve = D. Juan Antonio de Paz
Mexico — ^{ra} Gobernador de Almagu —

